



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: RA-SP-21/2014 Y  
ACUMULADO RA-TP-22/2014**

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ROCIO ESMERALDA GUZMAN MUÑOZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente RA-SP-21/2014 y su acumulado RA-TP-22/2014, relativo a los Recursos de Apelación, interpuestos, el primero, por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el segundo, por María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la citada autoridad administrativa electoral, en contra de la resolución contenida en el acuerdo número 23, de fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, dictado por el citado Consejo, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, de su dirigente Estatal y de Rocio Esmeralda Guzmán Muñoz, con motivo de la denuncia presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

**RESULTANDO**

**1.-** Con fecha catorce de enero del año dos mil catorce, Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denunciando al Partido Acción Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido y a Rocio Esmeralda Guzmán Muñoz, como responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora, por la probable comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, por la difusión de propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional.

**2.-** Seguido el procedimiento administrativo sancionador por sus estadios ordinarios de substanciación, el veinte de mayo del año que transcurre la citada autoridad electoral resolvió dicho procedimiento declarando improcedente la denuncia de referencia.

**3.-** Inconformes con el sentido del fallo, Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Legal del Partido Acción Nacional, y María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, interpusieron en su contra recurso de apelación ante la propia autoridad administrativa electoral, a través de los escritos sellados de recibido con fecha veintiséis de mayo del presente año, y se procedió conforme a lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**4.-** Mediante oficios recibidos con fecha veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal Estatal Electoral los expedientes formados con motivo de los recursos de apelación antes precisados, mismos que se turnaron a la Secretaria General para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora, registrándose bajo los expedientes número RA-SP-21/2014 y RA-TP-22/2014; hecho lo anterior, por auto de fecha nueve de junio del mismo año, se admitieron los recursos de apelación de referencia, se acordó la acumulación de los mismos y se ordenó turnar el asunto al Magistrado MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO, para que formulara el proyecto de resolución, la que hoy se dicta, y

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 326, 328, 332, 342 y 343, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinará en primer lugar la causal de improcedencia que hace valer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que de resultar fundada ello tendría como consecuencia el sobreseimiento de los recursos de apelación y, por tanto, sería innecesario el estudio de los agravios aducidos por los recurrentes.

En efecto, la autoridad electoral en mención, al rendir los informes circunstanciados en los medios de impugnación que se atienden, sostiene que los recursos de apelación en estudio no constituyen el medio de impugnación idóneo para recurrir el acuerdo emitido por el consejo, en virtud de que primeramente se tiene que agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 327 del Código Electoral del Estado; aduce que los recurrentes parten de una premisa equivocada al fundar la procedencia de sus recursos en el texto del artículo 328 del Ordenamiento Jurídico antes citado, reformado mediante decreto número 110 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, no obstante que con fecha veinticuatro de junio del año pasado se llevó a cabo una nueva publicación que sustituyó a la anterior y en la que no se contempla la reforma del referido artículo 328; agrega que si esta nueva publicación no ha sido objeto de un examen de constitucionalidad o que si la misma no ha sido declarada inaplicable o su contenido expulsado del orden jurídico local por alguna autoridad jurisdiccional competente, debe ser aplicada por toda autoridad en términos de los artículos 2 de la Ley del Boletín Oficial, en relación con los numerales 4 y 5 del Código Civil Para el Estado de Sonora.

Resultan infundadas las argumentaciones soporte de la causal revelada por la Responsable, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, del

Código Electoral para el Estado de Sonora, contra actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, procede el recurso de apelación; luego entonces, si en la causa los Representantes legales del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, se duelen de la resolución contenida en el acuerdo número 23, de fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, de su dirigente Estatal y de Rocio Esmeralda Guzmán Muñoz, mediante el cual la citada autoridad electoral resolvió dicho procedimiento declarando improcedente la denuncia presentada por Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra del partido y las personas antes mencionadas, resulta innegable que atento a la disposición normativa antes citada, la apelación es el medio de impugnación idóneo.

Sobre todo, si se toma en cuenta que en casos similares como resultan ser los que se substanciaron según expedientes identificados con los números RA-TP-01/2014, RA-TP-04/2014 y RA-SP-06/2012, en los que se controvierten acuerdos pronunciados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal ha concluido que el recurso de apelación resulta ser el medio de impugnación idóneo, considerando además los pronunciamientos que en torno a dicha temática ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013, SUP-JDC-1110/2013, y SUP-JDC-382/2014, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, al emitir resolución en el expediente SG-JRC-37/2013 y formular los acuerdos plenarios en los diversos expedientes SG-JRC-39/2013 y SG-JRC-15/2014, en los que determinan el reencauzamiento a este Tribunal Electoral de tales procedimientos para que sean substanciadados como recurso de apelación, pues razonan que es el medio de impugnación idóneo para combatir los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por tanto, en virtud de que no se configura la causal de improcedencia de los medios de impugnación hecha valer por la autoridad responsable, y al no advertirse que se actualice alguna otra, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas.

IV.- Para estructurar sus agravios, Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial respectivo, cuyo contenido a continuación se transcribe:

*“... PRIMERO: La Resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el procedimiento marcado con el numero CEE-DAV-04/2014, de fecha 20 de mayo del presente año, agravia a mi representada ya que violenta, por inaplicación los artículo 14, 16 y 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues trasgrede el principio de exhaustividad que deben observar las autoridades electorales al dictar sus sentencias, pues al resolver sobre la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de mi representada, omitió resolver sobre la legitimación activa y pasiva del denunciante, así como de la participación de mi representada en los hechos denunciados.*

*Lo anterior es así, pues de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuye a mí representada, es decir la contienda en el artículo 370 fracción X del Código Electoral para el Estado de Sonora, se desprende que se integra por los siguientes:*

- a) *La existencia de la propaganda denunciada*
- b) *Que difunda o transmita propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación social.*
- c) *Que se difunda por un partido político.*
- d) *Que la propaganda emplee expresiones que, por si mismas o en su contexto, resulten ser denigrantes o calumniosas.*
- e) *Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución o se calumnie a una persona en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.*

*Lo anterior es así, pues de los hechos denunciados claramente se observa que la propaganda denunciada fue hecha por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora, de lo que se desprende que los actos denunciados no son hechos propios de mi representada, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, pero además las manifestaciones denunciadas no le causan un agravio directivo al Partido Revolucionario Institucional, pues se encuentra dirigida a los diputados de la fracción parlamentaria del citado instituto político en el congreso del Estado de Sonora, por su actuación como legisladores y no como militantes de un partido político, pero la responsable no tomo en cuenta estos aspecto al momento de emitir resolución, con lo que violenta el principio de exhaustividad que debe observar las autoridades electorales al momento de emitir sus resoluciones.*

*Pero además, tampoco resolvió sobre la legitimación pasiva del denunciante, pues los hechos o propaganda denunciada consistió en manifestaciones dirigidas a los diputados de la fracción parlamentaria del revolucionario Institucional en el Congreso del Estado de Sonora, por la discusión de la política pública que propuso traer agua del Valle del Yaqui a la ciudad de Hermosillo a través del acueducto independencia, y a la que los diputados*

*priistas se opusieron, de lo que se desprender que el Partido Revolucionario Institucional carece interés jurídico para interponer el Procedimiento de mérito, pues los actos no le irrogan perjuicio alguno, ya que las manifestaciones del desplegado motivo del procedimiento natural, hacen referencia directamente a la actuación de los diputados en su calidad de servidores públicos y no al Partido Revolucionario Institucional como organización, sin que esto implique de algún modo la aceptación la aceptación de que la propaganda denunciada contenga expresiones calumniosas o denostativas.*

*En este tenor, es incuestionable que ese tipo de procedimiento tiene como finalidad reprimir conductas que afecten la imagen y honorabilidad de las personas o las instituciones, sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional no se puede doler de una violación de esas conductas, pues estas consisten en propaganda en la que únicamente se hace referencia a los diputados de la fracción parlamentaria del Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en su calidad de servidores públicos, por su actuación en un tema también de interés público, pues no se hacen algún señalamiento o manifestación de su actuación como militantes o dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, de modo que el accionar en este procedimiento, no puede ser un derecho de cualquier persona o institución sino sólo de aquellos que tengan una afectación directa en su imagen pública o resientan un menoscabo en sus derechos político-electorales, cosa que no sucede con la propaganda denunciada.*

*Pues sostener que cualquier persona puede accionar el procedimiento administrativo sancionador por manifestaciones calumniosas o denostativas por disputas entre dos personas o instituciones que mantienen un debate público, aunque no recienta agravio alguno con lo ahí manifestado, limitaría de manera sustancialmente la libre manifestación de las ideas, Consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que constituye uno de los fundamentos del orden político, pues es un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas.*

*Pero además, los legisladores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, de acuerdo al artículo 61 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como se desprende de la misma propaganda las manifestaciones denunciadas fueron hechas en su carácter de legisladores como se establece en la misma propaganda. Pues el artículo 61 de la Carta Magna establece a favor de diputados y senadores la figura conocida como “inviolabilidad parlamentaria”, el cual a la letra dice: “los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”. Lo que la responsable debió haber señalado al resolver la propaganda denunciada en el procedimiento marcado con el numero CEE-DAV-04/2014, pues la protección constitucional de que gozan los legisladores, consistente en la inviolabilidad por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y por los cuales no pueden ser jamás reconvenidos; en este sentido, respecto a su naturaleza y alcance, nos ilustra la Tesis Aislada: I.7o.C.52 K y 1ª. XXVIII/2000, que respectivamente se transcriben:*

**INMUNIDAD PARLAMENTARIA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE.**

**INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.**

*Como se desprende de lo señalado hasta el momento la responsable omitió resolver sobre la legitimación pasiva y activa de los denunciantes, así como de la participación de mi representada en dicha propaganda, con lo que se violentó el principio de exhaustividad que debe observar las autoridades electorales en el desempeño de su función, me sirve de sustento la jurisprudencia que a continuación se cita:*

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-**

*Por las anteriores consideraciones, es que respetuosamente solicito que este Tribunal Estatal Electoral revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdiccional, ordene a la responsable que emita una nueva en la cual considere infundada la denuncia presentada en contra de mi representada en razón de las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito...”.*

Por su parte, María Antonieta Encinas Velarde, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, para sustentar su demanda de apelación, expresó los siguientes motivos de inconformidad:

*“... PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. El Acuerdo impugnado viola los principios de legalidad en su vertiente de debida motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior es así, porque atendiendo lo expresado en el apartado de hechos de la denuncia y de los razonamientos contenidos en el considerando V de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable dejó de atender que se señaló como actos de propaganda política generadores de la infracción denunciada, las publicaciones referidas en los hechos 2, 3, 4,5 y 6 de la denuncia.*

*En el considerando V establece que de los escritos de denuncia y del auto admisorio se advierte que los actos denunciados por mi representado imputados al Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Estatal y a la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán en su calidad de responsable del Área de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora, se hacen consistir en las publicaciones de los días (SIC) 26 y 27 de junio, 02, 12 y 16 de julio y 03 de octubre todos del dos mil trece, los cinco primeros en el periódico El Imparcial, mientras que el diverso en el Periódico Expreso, publicación que contiene calificativos directos denostativos hacia el Partido Revolucionario Institucional.*

*Pues bien, la violación constitucional estriba en que la resolución combatida se aparta de la debida motivación, porque desatiende los hechos y razonamientos*

*expresados de porqué debía considerarse toda la propaganda denunciada, como propaganda violatoria del marco legal, pues claramente se advirtió que con motivo de la problemática del abastecimiento de agua en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando la imagen y reputación del Partido que representó, haciendo señalamientos vagos, imprecisos de los Diputados emanados del Partido Revolucionario Institucional, con el ánimo de deslustrar su imagen ante la opinión pública, lo que claramente se advierte del léxico desproporcionado utilizado en las inserciones periodísticas denunciadas, particularmente porque se pretende hacer ver a la opinión pública que el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus diputados, quieren dejar sin agua a los hermosillenses, lo cual es claro se falta a la verdad.*

*Es así ya que la responsable determina que del contenido de los desplegados se advierte que se realizan una manifestación de hechos y opiniones en torno a cuestiones de interés público, no se encuentra sujeto a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.*

*Lo que desde luego resulta inadecuado y falto de motivación porque no se apoyó en ninguna probanza que pusiera de relieve que realmente se tratase de una opinión sobre hechos realmente acontecidos; es decir, que no se cercioró realmente que el contenido de las publicaciones denunciadas sea cierto, como lo son el hecho de acusar a los diputados priístas, de pisotear el estado de derecho, lo que equivale a sostener que se cometieron violaciones legales por parte de nuestros representantes populares, señalándoseles como quienes dejan sin agua a Hermosillo; es claro que tampoco es una opinión el hecho de decir que los diputados del PRI son unos “traidores de Hermosillo”; que el PRI “engaña” que los diputados priístas son copartícipe del bloque a la carretera; por lo que la responsable necesariamente tenía que haber constatado que realmente hubiesen ocurrido y en base a ello establecer si las opiniones vertidas en las inserciones denunciadas, estaban sujetas a un canos de veracidad, pues es claro que cuando se formulan señalamientos si sustento fáctico o legal y en y con motivo de ello se expresan calificativos per se, denigrantes, y que laceran la honra y reputación de alguien –en éste caso del Partido revolucionario Institucional y de la figura de los Diputados locales emanados del Partido Revolucionario Institucional-, pues es claro que denota la intención de denigrar, de deslustrar, pues tales aseveraciones no se insertan en el marco de un debate político que abone a la libertad de información de los destinatarios de las expresiones difundidas, de tal suerte que no configuran una opinión unida a hechos sino que, al descansar en hechos inciertos y de los cuales la responsable ninguna probanza tiene respecto de la real existencia de ellos, es que debió de estimar las expresiones como denigratorias y por ende, conculcatorias de la libertad de expresión pues exceden dicho derecho constitucional porque afectan el derecho de los terceros Partido Revolucionario Institucional y sus Diputados locales emanados del partido político que representó.*

*Lo que fortalece, se señaló, líneas arriba, la proposición que se formula en el presente agravio, de que los calificativos denostativos con los que se refirió al Partido Revolucionario Institucional y a los Diputados emanados del partido que representó, se expresaron con el ánimo de denigrar y calumniar.*



*En ese orden de ideas es que, atendiendo al elemento del tipo infractor que la responsable precisó en el considerando V de la resolución que se impugna, precisamente en el inciso c);*

*“Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, pueden ser denigrantes, porque las palabras per se puedan ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto”.*

*Al efecto, sostiene que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas “traidores” y “mentirosos”, en alusión a la problemática del agua en Hermosillo, las califica como denigrantes ya que se trata de un delito o infracción que conlleva un aspecto negativo; pero sorprendentemente el Consejo, no obstante el calificativo y la conclusión antes apuntada, en forma por demás incongruente, del supuesto contexto del análisis de las publicaciones, concluye que se trata de exposición de hechos, ideas y opinión en conjunto, sobre lo que en líneas precedente nos hemos pronunciado, de que no hay certeza en autos, de que tales hechos hayan realmente acontecido y que no hay probanza mínima de su realización, por lo que la conclusión a la que arriba la responsable resulta por demás incongruente y violatoria del artículo 17 constitucional en su vertiente de congruencia interna, para lo cual me permito referir –en abono a la anterior manifestación-, la Jurisprudencia 28/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-**

*Esto es así, porque aún y cuando sostiene que “traidores” y “mentirosos” en alusión a la problemática del agua en la ciudad de Hermosillo, las califica como denigrantes ya que se trata de un delito o infracción que conlleva un aspecto negativo, resuelve infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.*

*Cabe destacar que el elemento del tipo infractor que identifica con el inciso c): “Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras per se puedan ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto”.*

*De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, la conjunción disyuntiva “o”, denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; o sea que es una conjunción que enlaza palabras u oraciones, con el fin de expresar posibilidades alternativas, distintas o contradictorias. Por ende, al estar ubicada la conjunción disyuntiva “o”, entre las frases “Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas” y “en su contexto,...” y “bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto”, significa que se prevén tres posibilidades alternativas para actualizar el elemento identificado como inciso d) y, si en el caso ya la responsable identificó los adjetivos “traidores” y “mentirosos” en las inserciones denunciadas, es evidente que debió de haber sido congruente con tal razonamiento y estimar la publicación en definitiva como denigrante y en consecuencia, haber resuelto fundada la queja y en base a ello, sancionar al Partido Acción Nacional el cual es claro que actuó por conducto de su*

*Presidente del Comité Directivo Estatal y de la C. Roció Esmeralda Muñoz Guzmán y en consecuencia de la actualización de los elementos del tipo infractor correspondiente a los incisos a) al d), estimar actualizado el relativo al inciso d) “Que, en consecuencia de dicha propaganda, se denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o se calumnie a una persona su imagen , como bien jurídico protegido por la norma”, pues es claro que en el caso, se denunció, como en efecto se acreditó, que se denigró al Partido revolucionario Institucional y a las figuras de sus Diputados emanadas del Partido Revolucionario Institucional. Por lo que evidentemente la indebida, contradictoria e incongruente consideración de la responsable, se agravia a mis representados.*

*Como claramente se aprecia, la responsable se apartó inclusive, de los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los límites aceptables de la crítica son más amplios tratándose de las personas que, por dedicarse a actividades políticas, gubernamentales y legislativas, están expuestas a un control más riguroso de sus actitudes y manifestaciones, pero también ha dejado en claro que “habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal (similar a la contenida en el artículo 23 fracción XII del Código Electoral de Sonora) cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarios o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político”.*

*Tampoco tomó en cuenta, como lo sostiene el Tribunal, es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos, cuestiones que se plantearon en la queja inicial y que la responsable para nada atendió, pues señalamos que en las inserciones denunciadas por el C. Alfonso Elías Serrano, se contienen denuncias sobre hechos falsos.*

*En razón de lo anterior, es que el Acuerdo impugnado debe revocarse para el efecto de considerar fundada la denuncia y ordenar al Consejo Estatal Electoral que en un plazo señalado por su Señoría, proceda a calificar la falta e imponer la sanción que en derecho corresponda...”* \_ \_

**V.-** Es importante establecer en primer término que los iniciales motivos de

inconformidad hechos valer por el representante legal del Partido Acción Nacional están orientados a combatir la ausencia de uno de los presupuestos procesales necesarios como lo es la supuesta falta de interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional para promover la incoación del procedimiento administrativo sancionador de mérito, cuestión que trasciende en el orden de atención respecto de los diversos motivos de queja que se aducen, de modo que su estudio debe efectuarse de forma preferente, más si se considera que en caso de evidenciarse la falta del referido presupuesto procesal, provocaría necesariamente la insubsistencia o invalidez del acuerdo impugnado.

**VI.-** En efecto, en un primer concepto de agravio el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional alega la violación de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en su concepto el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, transgredió en su perjuicio el principio de exhaustividad que debe observar toda autoridad electoral al dictar resolución, en virtud de que en su pronunciamiento omitió resolver sobre la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para denunciar los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador que hoy nos ocupa, y sostiene que dicho ente político carece de interés jurídico para el particular ya que la propaganda denunciada va dirigida a los diputados de la fracción parlamentaria del citado partido en el Congreso del Estado de Sonora, y no le causa afectación directa a la institución.

El agravio en comento deviene infundado pues aun y cuando es verdad que en la resolución emitida por la autoridad administrativa responsable en el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número CEE/DAV-04/2014, no se realizó ningún pronunciamiento en relación a la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para denunciar los hechos que dieron origen a dicho procedimiento, lo cierto es que el referido presupuesto procesal se atendió en el momento procesal oportuno, y fue en el auto de fecha veinte de enero del año dos mil catorce, cuando la autoridad mencionada se pronunció sobre la admisión de la denuncia y la instauración del procedimiento sancionador de que se trata, acordando lo siguiente:

*“...En mérito de lo anterior, y toda vez que las denuncias que versan sobre propaganda que contiene expresiones denigratorias difundida en medios distintos a la radio y televisión, son de la competencia de las autoridades administrativas electorales locales, en términos de lo dispuesto por el artículo*

*396 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se acuerda admitir la presente denuncia en contra del Partido Acción Nacional, del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, y de la C. Rocía Esmeralda Muñoz Guzmán, en su calidad de responsable del área de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado, por la probable comisión de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de las pruebas exhibidas se advierten la publicación de desplegados en diversos medios de prensa, en los que se hace referencia al denunciante como un partido "traidor" a los hermosillenses y a los sonorenses, expresión que puede constituir denigración hacia el denunciante, quien al considerarse parte ofendida está legitimada para imponer la presente denuncia..."*

Por tanto, con lo anterior se demuestra que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana instauró el procedimiento administrativo sancionador de mérito con base en la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y que sustentó su decisión de tener por colmado el presupuesto procesal relativo a la circunstancia de que el referido partido se encontraba legitimado para interponer la denuncia, en virtud de que en el contenido de las publicaciones materia de la controversia se hacía referencia a que el citado instituto político era un partido traidor a los Hermosillenses y los Sonorenses, lo que pone de manifiesto que la autoridad administrativa electoral cumplió con lo previsto en el artículo 396, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; de ahí que no le asista la razón al apelante cuando sostiene que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ha violado las normas jurídicas que cita, ni la garantía de legalidad que estima vulnerada, y menos que hubiere quebrantado en su perjuicio el principio de exhaustividad a que debe sujetarse la autoridad electoral al pronunciarse sobre una controversia que le es planteada, de tal suerte que el concepto de agravio expresado por el recurrente sobre este aspecto es infundado, pues como se dijo, debe tomarse en consideración que el auto de fecha veinte de enero del año dos mil catorce, donde la autoridad responsable admitió la denuncia e instauró el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la presente causa quedó firme, toda vez que las partes, entre ellos el ahora recurrente, lo consintieron tácitamente al no impugnarlo en su oportunidad mediante la interposición del recurso legal correspondiente, por lo que se estima inaceptable que ahora pretenda inconformarse de una situación que fue consentida y no impugnada.

**VII.-** En otro motivo de inconformidad el representante legal del Partido Acción Nacional refiere que la propaganda denunciada fue realizada por la fracción parlamentaria de su partido en el Congreso del Estado de Sonora, y no por su representada, por lo que no se le puede atribuir la responsabilidad directa de su publicación.

El agravio antes expuesto resulta infundado, básicamente porque no es cierto que la totalidad de las publicaciones le sean atribuibles a los diputados de Acción Nacional en el Congreso del Estado, pues del análisis de las constancias se puede advertir que a foja 42 del expediente obra la publicación de un desplegado firmado por Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el día veintisiete de junio del año dos mil trece en el periódico El Imparcial, de ahí que, contra lo aducido por el inconforme, existe al menos una publicación que le resulta atribuible de manera directa a su representado, pues el Presidente del Comité Directivo Estatal, es quien de acuerdo a la ley y a los estatutos tiene la representación legal de dicho instituto político y, por lo tanto, actúa en su nombre. Sin perjuicio de esto anterior, cabe resaltar que del texto del acuerdo impugnado se advierte que la única publicación que la autoridad electoral le atribuyó al Partido Acción Nacional fue precisamente la que ha quedado precisada, por lo que tampoco le asiste la razón al apelante cuando se queja de que no se le deben atribuir a su representado las publicaciones que fueron realizadas por la fracción parlamentaria de su partido. En estas condiciones, es claro que deviene infundado el agravio expuesto sobre este particular.

Finalmente, el agravista aduce que la autoridad administrativa electoral local pasó por alto el contenido del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a favor de los diputados y senadores la figura conocida como "INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA"; sostiene que esta protección constitucional de que gozan los legisladores impide que estos sean reconvenidos por las opiniones que realicen en el desempeño de su cargo, y que si en el caso concreto la propaganda denunciada fue realizada por un grupo de legisladores, dichas manifestaciones no debieron ser materia de un examen de legalidad por parte de la responsable en un procedimiento administrativo sancionador. En apoyo de sus aseveraciones cita las tesis sostenidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la primera, y la segunda, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "INMUNIDAD PARLAMENTARIA. ANALISIS DEL ARTÍCULO 61

CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE”, e “INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR”.

A juicio de este Tribunal carece de razón el apelante cuando sostiene que los desplegados que realizó la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora y que fueron materia del procedimiento administrativo sancionador, no pueden ser objeto de un análisis de legalidad en virtud de la inviolabilidad parlamentaria prevista por el artículo 61 Constitucional.

En efecto, el examen del referido numeral en relación con las propias tesis que invoca el apelante como soporte de su pretensión, permite concluir que la inviolabilidad parlamentaria que prevé nuestra Constitución es una prerrogativa personal de los Diputados y Senadores durante su encargo, en ocasión de emitir sus opiniones, escritos o votos en la función legislativa; esto es, dicha inviolabilidad sólo les asiste en el ejercicio de las funciones legislativas en calidad de Diputados o de Senadores, pero bajo circunstancia alguna puede extenderse o comprender ámbitos ajenos al poder legislativo, como sin razón lo pretende hacer ver el agravista; luego entonces, si en el caso concreto las publicaciones que le fueron atribuidas a la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora, que obran a fojas 58 y 59 del expediente, se refieren a una crítica que realizan los diputados de Acción Nacional por la supuesta posición que ha asumido la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en torno a la obra que realizó el Gobierno del Estado de Sonora para dotar de agua a la ciudad de Hermosillo, y a los temas relativos al Impuesto al Valor Agregado en colegiaturas y vivienda, así como la homologación de la tasa en la frontera, es evidente que no estamos ante una opinión o manifestación propia del debate que se genera en la actividad legislativa y, por obvia consecuencia, tales expresiones no se encuentran protegidas por la inviolabilidad parlamentaria que establece el artículo 61 Constitucional para los legisladores, de manera que se encuentra apegada a la legalidad la actuación de la autoridad administrativa electoral al proceder al examen de los desplegados cuya autoría se le atribuyó a los diputados de Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, pues con dicha determinación no se produjo la violación a la garantía que tutela la disposición constitucional en cita a favor de quienes se desempeñan como representantes populares con motivo del ejercicio de su cargo.

**VIII.-** Por su parte, María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en la primera parte del concepto de agravio alega, en esencia, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violó la garantía de legalidad que prevé el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no motivar en debida forma el acuerdo impugnado.

Se considera infundado el agravio hecho valer por la inconforme y que se ha sintetizado con antelación, por lo siguiente:

En primer término, se debe establecer que conforme a ese precepto Constitucional, por fundamentación y motivación se entienden la expresión, con precisión, del precepto legal aplicable al caso concreto de que se trate, y el señalamiento, igualmente con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en un supuesto determinado se configuren las hipótesis normativas.

Sobre aspecto la entonces Segunda Sala del más alto Tribunal de la Federación, para estructurar la tesis jurisprudencial, publicada en la página 143, Tomo: 97-104, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de:

**"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..."

En el presente caso, la autoridad electoral sí atendió los precitados principios y por ende no es exacto que con su proceder haya quebrantado la norma jurídica invocada por la agravista, como tampoco los postulados de la tesis jurisprudencial antes transcrita, toda vez que el Consejo fue categórico al exponer las razones que le dieron sustento a su decisión de declarar que los desplegados materia de la controversia no contenían expresiones denostativas

en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, o, de los diputados que integran la fracción parlamentaria de ese Instituto Político en el Congreso del Estado, cuando en el considerando quinto del acuerdo impugnado expuso lo siguiente:

*“... Al hacer un análisis de la denuncia en lo que refiere al desplegado descrito, el denunciante no se duele de una palabra en particular sino que hace referencia que al cuestionar a los diputados del Partido Revolucionario Institucional sobre la problemática del abasto de agua en el Estado, se denigra al partido del que forman parte; sin embargo contrario a lo manifestado, dichas expresiones en su contexto se trata de la exposición de hechos, ideas y opiniones en conjunto; es decir, se aprecia que la persona que ordenó la publicación aborda desde su óptica presuntos acontecimientos sociales ocurridos en el Estado de Sonora , y en relación con ellos expone hechos y opiniones en dicho contexto que considera deben ser de interés de toda la población del Estado; en ese orden de ideas, se estima que las expresiones abordadas constituyen tanto hechos como opiniones. En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencia para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las expresiones vertidas no se encuentran sujetas a un canon de veracidad.*

*Por tanto, toda vez que del contenido del promocional se advierte que se realiza una manifestación de hechos y opiniones en torno a cuestionamientos de interés público, no se encuentra sujeto a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general. Se anexa para mayor ilustración el siguiente criterio:*

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho de recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.”*

*En ese contexto, se considera que la propaganda política antes descrita no constituye denigración ni, por lo tanto, afectan la imagen del partido denunciante.*

*Por otra parte, el denunciante en su escrito de denuncia hace referencia a que con dicha publicación se denigra al Partido Revolucionario Institucional, ya que con las expresiones contenidas en el mismo se le acusa o imputa a los diputados de dicho partido de:*

*- pisotear el estado de derecho,*



- de ser quienes quieren dejar sin agua de Hermosillo.

*Al hacer un análisis de dichas expresiones, esta autoridad observa que se trata de la exposición de hechos, ideas y opiniones en conjunto; es decir, se aprecia que la persona que ordenó la publicación aborda desde su óptica presuntos acontecimientos sociales ocurridos en el Estado de Sonora, y en relación con ellos expone hechos y opiniones en dicho contexto que considera deben ser de interés de toda la población del Estado; en ese orden de ideas, se estima que las expresiones abordadas constituyen tanto hechos como opiniones. En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando exista una unión entre hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las expresiones vertidas no se encuentran sujetas a un canon de veracidad.*

*Por tanto, toda vez que del contenido del promocional se advierte que se realiza una manifestación de hechos y opiniones en torno a cuestiones de interés público, no se encuentra sujeto a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general. Se anexa para mayor ilustración el siguiente criterio:*

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho de recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.”*

*En ese contexto, se considera que las expresiones antes referidas no constituyen denigraciones ni, por lo tanto, afectan la imagen del partido denunciante, por lo siguiente.*

*Respecto a la primera imputación de que se duele el partido denunciante “pisotear el estado de derecho”, el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre el término “pisotear” la siguiente aceptación:*

*Pisotear.*

- 1. tr. Pisar repetidamente, maltratando o ajando algo.*
- 2. tr. Humillar, maltratar de palabra a alguien.*
- 3. tr. Tratar sin respeto y con violencia algo, especialmente de naturaleza no material. Pisotearon la libertad.*

*En el contexto en el que fue expresado el término “pisotear” – “el bloque de la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean”- el significado del mismo alude a una falta de*

*respeto al marco legal establecido, en virtud de lo cual se puede afirmar que tal término no tiene en sí mismo una significación denostativa o denigratoria.*

*Tal término fue expresado por la responsable de la publicación teniendo como base los hechos suscitados relativos a los bloqueos de los accesos a la ciudad de Obregón en el, según se he expresado, tuvieron participación dirigentes y funcionarios emanados del Partido Revolucionario Institucional, bloqueos que al ser considerados por la responsable de la publicación denunciada como acciones ilegales, las expresiones derivadas de las mismas en el sentido de que con dichas acciones se falta al respeto al Estado de Derecho, no pueden constituir sino opiniones emitidas en el marco del debate generado en relación con la problemática del abasto de agua para el municipio de Hermosillo vía el acueducto Independencia, que se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión.*

*Por último, en relación a la expresión de la que se duele el partido denunciante consistente en que responsabiliza a los diputados de dejar sin agua al Estado, tal término no tiene en sí mismo un significado denostativo o denigratorio. La expresión antes referida está dada en clara referencia a las peticiones publicadas por los diputados emanados del Partido Revolucionario Institucional y hechas al Presidente de la República en el sentido de que ordenen al Gobierno del Estado detenga la sustracción de agua de la presa “El Novillo” destinada al abastecimiento de ese líquido a la ciudad de Hermosillo, por lo cual dicha expresión constituye una opinión en relación a hechos suscitados y en esa virtud está vertida en el contexto del debate generado por la problemática de abastecimiento de agua a la Capital del Estado y, por tanto, en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.*

*Como se manifestó anteriormente el cuestionamiento sobre la problemática del agua son expresiones que constituyen tanto hechos como opiniones en torno a cuestiones de interés público, por lo que no se encuentran sujetas a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general. Respecto a la imputación de que se duele el partido denunciante “traidores”, el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre el término “traidor” la siguiente acepción:*

*Traidor, ra.*

*(Del lat. Traditor, -oris).*

*1. adj. Que comete traición. U. t. c. s.*

*2. adj. Dicho de un animal: De reacciones imprevisibles. Este caballo es muy traidor.*

*3. adj. Que implica o denota traición o falsía. Saludo traidor. Ojos traidores.*

*4. adj. Que es más perjudicial de lo que parece. Un catarro traidor.*

*En el contexto en el que fue expresado el término “traidores” –“Mientras tanto, Son unos traidores de Hermosillo”- el significado del mismo alude a una falta de respuesta a un cuestionamiento realizado, en virtud de lo cual se puede afirmar que tal término no tiene en sí mismo una significación denostativa o denigratoria, ya que como se advierte del mismo significado tiene varias acepciones como sería el marcado con el numero dos que no se sabe cómo se va a reaccionar, o bien el cuatro que se obtiene otro resultado al que se esperaba y si bien existe contemplada la traición a la patria como delito, también lo es que en el contexto del cuestionamiento que se realiza a los diputados del PRI, se hace referencia a la omisión de dar respuesta a la*

ciudadanía de Hermosillo, respecto a la problemática del agua, sin que se advierta alguna imputación de que se cometa dicho delito.

Por lo que se tiene que el término fue expresado por la responsable de la publicación teniendo como base los hechos suscitados relativos a la petición que hicieron integrantes del Partido Revolucionario Institucional al Presidente de la República sobre detener la operación del acueducto independencia y con ello negarle el agua a 850 mil hermosillenses por lo que se pide una respuesta lo que encuadra debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho.

Tal mensaje, entra de lo que es una contienda electoral que puede encontrar señalamientos duros críticos e incluso susceptibles de provocar en enojo o irritación de quienes se ven señalados inmersos en ellos, pero que encuadran en lo que se ha concebido como propio de una democracia abierta y madura, de tal forma que la crítica en forma de cuestionamiento realizado a los diputados priistas sobre la omisión de estos de dar una respuesta a la ciudad de Hermosillo, sobre la problemática del agua desde la perspectiva de su emisor, no puede concluirse que implique una difamación calumnia o denigración, ya que el mensaje cuestionada constituye un cuestionamiento en forma de crítica negativa que puede resultar dura e intensa.

Lo anterior tiene sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior en los siguientes asuntos SUP-RAP-116/2011, SUP-RAP-0132-2011 y SUP-RAP-133/2011 acumulados, y SUP-RAP-SUP-RAP-482/2011).

Respecto a la imputación de que se duele el partido denunciante “mentiroso”, el Diccionario de la Real Academia Española contempla sobre el término “mentiroso” la siguiente aceptación:

Mentiroso, sa.

1. adj. Que tiene costumbre de mentir. U. t. c. s.
2. adj. Dicho de un libro o de un escrito: Que tiene muchos errores o erratas.
3. adj. Engañoso, aparente, fingido, falso. Bienes mentirosos.

En el contexto en el que fue expresado el término “mentirosos”-“Lo mentiroso les sale natural” “ “En el único que no mienten es en su ambición de poder lástima que los hermosillenses les darán la espalda como se la han dado hoy al negarles el agua”- el significado del mismo en si mismo no es denigrante ya que dicha palabra tiene varios significados y no todos son en carácter negativo, por lo que al ser analizada en su contexto alude a la problemática del agua y si bien puede ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la problemática social y la actitud ante esta de las autoridades; por lo que la crítica realizada en la propaganda denunciada no exceden los límites constitucionales de la libertad de expresión.

En efecto, del contenido de las afirmaciones transcritas con antelación, en forma alguna se desprende que sean denigrantes, en tanto que no refieren una frase vejatoria, denostativa, u ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor del Partido Revolucionario Institucional, sino que con ellas se pretende hacer una crítica a los diputados priistas en relación a la problemática de abasto del agua ya que no solo refiere que son “mentirosos” sino en el contexto en que se aplica se advierte dicha expresión constituye una opinión en relación a hechos suscitados y en esa virtud está vertida en el

*contexto del debate generado por la problemática de abastecimiento de agua a la Capital del Estado y, por tanto, en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.*

*Además, como lo ha sostenido la Sala Superior, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre revisten de un carácter propositivo, toda vez que el propósito de la misma no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los precandidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes o de las administraciones que ocupan o ocuparon el poder, y eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.*

*En ese contexto, se considera que la propaganda política antes descrita no constituye denigración ni, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante. Al hacer un análisis de dichas expresiones en forma de cuestionamiento a los diputados del PRI, esta autoridad observa que se trata de la exposición de hechos, ideas y opiniones en conjunto; es decir, se aprecia que la persona que ordenó la publicación aborda desde su óptica presuntos acontecimientos sociales ocurridos en el Estado de Sonora, y en relación con ellos expone hechos y opiniones en dicho contexto que considera deben ser de interés de toda la población del Estado; en ese orden de ideas, se estima que las expresiones abordadas constituyen tanto hechos como opiniones. En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando exista una unión entre hechos opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las expresiones vertidas no se encuentran sujetas a un canon de veracidad.*

*Por tanto, toda vez que del contenido del promocional se advierte que se realiza una manifestación de hechos y opiniones en torno a cuestiones de interés público como ya se dijo ante lo es el abasto de agua, IVA en colegiaturas, viviendas y su incremento en la frontera, en la cual se hace un cuestionamiento respetuoso en torno a cuestiones de interés público lo que no se encuentra sujeto a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.*

*Sin que deba ser aplicado por analogía el asunto SUP-RAP-81/2009 denominada "SOPA DE LETRA" en la cual se utilizan términos diferentes como el propio denunciante señala ya que las palabras empleadas en el mismo son censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen "Amenaza con regresar. ¿los vas a dejar?, como se aprecia de la misma en los desplegados denunciados no se aprecia ninguna de las palabras señaladas y el cuestionamiento que se hace es dirigido a la población en general, es decir que posibles votantes se hacen el cuestionamiento, supuesto que en el presente asunto no se da ya que los cuestionamientos y críticas van dirigidas a los diputados del PRI en base a hechos y opiniones que general el debate..."*

Además del estudio exhaustivo que realizó la responsable de los desplegados denunciados en los términos antes reproducidos, en la parte final del mismo considerando quinto del referido acuerdo, concluyó asimismo que al no haberse

acreditado que la propaganda denunciada contenía expresiones que por sí mismas denigraban al partido denunciante, tampoco se actualizaba la infracción delatada.

La revisión integral del acuerdo número 23, de fecha veinte de mayo del año en curso, específicamente del apartado referente a los argumentos en los que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sustentó su decisión de declarar improcedente la denuncia presentada por Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido y de Rocio Esmeralda Guzmán Muñoz, como responsable del área de comunicación social del grupo parlamentario respectivo en el Congreso del Estado de Sonora, por la probable comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, por la difusión de propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, pone de manifiesto que para arribar a esa conclusión la referida autoridad electoral se ajustó a los principios de motivación y fundamentación que deben revestir a todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el aludido Consejo fue categórico al exponer las razones fácticas y jurídicas que lo llevaron a concluir que la propaganda denunciada, consistente en cinco promocionales que aparecieron en los periódicos El Imparcial y Expreso, de cuya existencia y contenido dio fe la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de la propia autoridad, no contenía expresiones que denostaban la imagen del partido denunciante en virtud de que se trataba de cuestionamientos que se realizaron a los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso Local, sobre la posición que habían asumido en torno a la obra que realizó el Gobierno del Estado de Sonora para dotar de agua a la Ciudad de Hermosillo, así como en los temas relativos al Impuesto al Valor Agregado en colegiaturas y vivienda, y la homologación de la tasa en la frontera, pero sin algún señalamientos directo hacia un sujeto o institución en particular que signifique, en sí mismo, la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas, sino más bien una crítica en el marco del debate público y en ejercicio de la libertad de expresión tutelada constitucionalmente; por lo que carece de razón la recurrente al aducir que la autoridad administrativa electoral en mención haya violado la norma Constitucional que invoca, y que hubiere quebrantado en su

perjuicio los principios de motivación y fundamentación que deben revestir todo acto emitido por una autoridad por disposición expresa del citado precepto de la Ley Suprema; por ello, deviene infundado el agravio hecho valer por la parte apelante en los términos apuntados.

**IX.-** En la segunda parte del concepto de agravio, la representante legal del Partido Revolucionario Institucional, orienta su acción a impugnar la determinación de la responsable que declaró improcedente la denuncia de mérito por no haberse acreditado los elementos configurativos de la infracción delatada; sostiene que la propaganda denunciada contiene expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y que actualizan la prohibición prevista en el artículo 23, fracción XII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Previo a dilucidar la controversia planteada en la especie por el Partido Revolucionario Institucional, sobre dicha cuestión, debe señalarse que no se encuentra en discusión la acreditación de la propaganda denunciada consistente en los desplegados de fecha veintisiete de junio, dos, doce y dieciséis de julio del año dos mil trece, publicados en el periódico El Imparcial, así como el de fecha tres de octubre del mismo año que apareció en el periódico Expreso, ya que el partido recurrente no se queja de que la autoridad administrativa electoral responsable haya omitido tener por demostrada la existencia de dichos desplegados, sino que su disenso lo endereza en contra del alcance que dio al contenido de los mismos y que condujo a esa autoridad a concluir que en el caso no se actualiza la infracción a la ley electoral de la entidad que fue materia de denuncia.

El contenido de los desplegados señalados es del tenor siguiente:

El de fecha veintisiete de junio del año dos mil trece que se publicó en el periódico El Imparcial, dice:

*“... Diputados Priístas... Respondan !! ¿Por qué quieren quitarle el agua a las familias de Hermosillo? La mayoría de ustedes tienen casas aquí; tienen propiedades; tienen negocios; tienen familiares. Algunos de ustedes viven aquí, sin embargo se atreven a pedirle a la Federación que cierre el Acueducto Independencia, a pesar de saber que no existe nada ilegal. A los diputados del PRI: ¿Le pueden explicar esto a los hermosillenses, mirándolos a los ojos? ¿Por qué se empeñan en convertirse en los Enemigos de Hermosillo?”, y el*

*desplegado está firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Sonora...*

El de fecha dos de julio del año dos mil trece que se publicó en el mismo periódico, expresa:

*"...Hermosillo está con la oportunidad de tener agua para siempre pero el PRI quiere impedirlo", "¡Que no te engañen!", El bloqueo a la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean", "Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena el cierre del acueducto, entonces que se cierre y Hermosillo se quedara sin agua", " Seremos respetuosos de la Ley", Ellos son los que quieren dejar a Hermosillo sin agua (trece fotografías de personas con logotipos del PRI Y PVM)", "¡No le den la espalda a Hermosillo!", "¡No le den la espalda a Sonora!", No le quiten el agua a los Hermosillenses!" "¡Agua para todos, agua para Hermosillo!" inserta desplegado titulado Sonora demanda legalidad y justicia..."*

El de fecha doce de julio del año dos mil trece que se publicó en el citado el periódico El Imparcial, dice:

*"... LOS HERMOSILLENSES SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA, debajo de este texto, en la parte derecha, se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priistas, y a la izquierda se lee el siguiente texto: Ya han pasado 16 días en el que Ustedes solicitaron a través de un desplegado dirigido al Presidente de la República DETENER LA OPERACIÓN DEL ACUEDUCTO INDEPENDENCIA Y CON ELLO NEGARLE EL AGUA A MAS DE 850 MIL HERMOSILLENSES, y debajo de esto se lee el siguiente texto: Las familias de esta capital, SEGUIMOS ESPERANDO SU RESPUESTA... Mientras tanto, SON UNOS TRAIADORES DE HERMOSILLO, dicho desplegado está firmado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y al margen derecho se aprecia como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Guzmán..."*

El de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece que se publicó en el mismo medio, menciona:

*"...A LOS DIPUTADOS DEL PRI LO MENTIROSO LES SALE NATURAL LE MIENTEN A LOS SONORENSES: En Hermosillo dicen que sí les preocupa la problemática por falta de agua, pero le piden al Presidente de la República que cierre el Acueducto Independencia. LE MIENTEN A LOS SONORESES: Hablan de supuesta ilegalidad de la magna obra que ya trae agua a los hogares de Hermosillo y pasan por encima de la resolución de la Corte ( Resolución 66/2013). LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Hablan de división en el estado y son ellos quienes la provocan y alimentan al participar activamente en el bloqueo carretero de 65 días, sin importarles pérdidas millonarias y la afectación de la imagen del estado. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: En el Congreso del Estado son ellos, los diputados priistas, los que también han buscado paralizar el Acueducto Independencia, al igual que en el Cabildo de Hermosillo. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Cuando dicen que los*

*diputados priistas defienden los intereses de los ciudadanos pero siguen dividiendo al estaco para intentar ganar simpatías electorales. Ese es su verdadero interés. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Piden que se solucione el bloqueo en la carretera pero todos sabemos que ustedes, el PRI, tiene las manos metidas en el movimiento. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: En Cajeme van y dicen que apoyan al movimiento No al Novillo; y en Hermosillo ahora aseguran que defenderán el derecho del agua. LE MIENTEN A LOS SONORENSES: Con doble cara visitan las ciudades del Estado hablado del supuesto bienestar y progreso que quieren para Sonora; y a los 800 mil hermosillenses les niegan la única oportunidad real de tener el servicio del agua en sus hogares. EN LO ÚNICO QUE NO MIENTEN es en su ambición de poder, lástima que los hermosillenses les darán la espalda como se la han dado ustedes hoy al negarles el agua. ¡BASTA DE MENTIRAS! Si están interesados en el bienestar de Cajeme, Hermosillo y de Sonora dejen de alentar el bloqueo en la carretera; en la parte derecha del desplegado se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priistas, y se aprecian dos imágenes, una en la que aparecen personas reunidas, y otra, en la que aparece la Diputada Rossana Cobo y otros militantes priistas, el desplegado está firmando por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y al margen derecho se aprecia como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Roció Guzmán...”.*

El de fecha tres de octubre del año dos mil tres que se publicó en el periódico Expreso, dice:

*“...DIPUTADOS DEL PRI: Ahora que están tan interesados en hablar de temas de interés público, en pedir cuentas, en exigir explicaciones, en levantar banderas, que no son más que estrategias con fines políticos y mediáticos, ya es hora de que den la cara a los sonorenses, debajo de tal texto, en la parte derecha, se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priistas, y en la parte izquierda se lee lo siguiente: Ya han pasado 98 días, ya es hora de que les expliquen a los hermosillenses por qué quieren quitarles el agua. Así se lo pidieron al Presidente de la República y así lo siguen promoviendo, debajo se lee el texto siguiente: Su afán de afectar a los sonorenses no tiene límite. No les basta con buscar que dejen de recibir el agua que, gracias al Acueducto Independencia, ya tienen las 24 horas al día en sus hogares, ahora también los quieren afectar en sus bolsillos. Los sonorenses quieren que les hablen de frente y ustedes, los Diputados del PRI, les expliquen a los sonorenses: ¿Por qué quieren poner IVA a las colegiaturas de sus hijos? ¿Por qué quieren subir el IVA a los sonorenses que viven en la frontera? ¿Por qué quieren ponerle el IVA a la vivienda rentada, comprada o hipotecada? Es hora de trabajar por los verdaderos intereses de los ciudadanos y no de su partido, el desplegado está firmado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y al margen derecho se aprecia como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Guzmán...”.*

En tal virtud, la materia de la litis sobre este aspecto del agravio se centra en determinar si los desplegados que se publicaron en las fechas y medios impresos antes referidos, contienen expresiones que denigran al Partido Revolucionario institucional y que por lo tanto actualizan la prohibición prevista por el artículo 23, fracción XII, del Código Electoral para el Estado de Sonora,



en relación con los numerales 370, fracción X y 372, fracción III, del mismo Ordenamiento Jurídico.

A fin de resolver esta controversia, se estima conveniente traer a cuenta el marco constitucional y legal conducente, en el siguiente orden.

El artículo 41, segundo párrafo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encontraba vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de presente año, establecía:

*“...Artículo 41.-*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas...”*

En congruencia con el mandato que prescribía dicho precepto Constitucional en cuanto a que los partidos debían de abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones en su propaganda política o electoral, dicha prohibición fue reglamentada por el artículo 38, párrafo I, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el ámbito local, por los artículos 23, fracción XII, 370, fracción X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que al respecto prevén:

*“...Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos:*

*XII. En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;...”*

*“... Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

*X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;...”*

*“... Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

*III. La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;...”.*

El texto de tales normas jurídicas permite establecer que la prohibición Constitucional fue incluida por el Legislador Sonorense dentro del catálogo de infracciones que pueden cometer los partidos políticos, alianzas, coaliciones, ciudadanos, dirigentes de partidos, afiliados o cualquier persona física o moral, por lo que son estos preceptos los que constituyen el punto de partida para examinar los agravios de la recurrente, atendiendo a su vinculación con el invocado dispositivo de la Constitución de la República.

Sin perjuicio de lo dispuesto los numerales citados, se estima que es importante advertir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias ha reiterado el criterio de que la prohibición prevista en el artículo 41, base III inciso c), de la carta magna, antes de la reforma en comento, debe ser interpretada sin demérito del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información que se consagran en el artículo 6º de la ley suprema, y en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el objeto de que no se considere como una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una autentica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los mismos ordenamientos.

En este orden de ideas, en el acto de determinar si la propaganda política o electoral difundida por un partido político se contienen expresiones que denigren a las instituciones, a otro partido político o que calumnien a las personas, en contravención de las normas jurídicas que se han invocado, se exige al resolutor sujetarse al criterio interpretativo de referencia, tomando en consideración asimismo que el derecho a la libertad de expresión adquiere una

mayor dimensión en el ámbito público, y en particular en la materia política y político-electoral, lo cual se explica a través de valores fundamentales de la democracia como lo son el pluralismo, la apertura y la tolerancia, según lo ha sostenido también la máxima autoridad electoral en el país.

Ahora bien, del contenido de las publicaciones motivo de la controversia que se estudia, se destacan las siguientes expresiones en referencia a los miembros de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado:

Del contenido de tales promocionales se destacan las siguientes expresiones en contra de los diputados priístas:

*“... ¿Por qué quieren quitarle el agua a las familias de Hermosillo? ...”.*

*“... ¿Por qué se empeñan en convertirse en los enemigos de Hermosillo? ...”.*

*“...El bloqueo a la carretera es una acción ilegal, los diputados priistas piden respeto al Estado de Derecho, pero ellos lo pisotean...”.*

*“... SON UNOS TRAIIDRORES DE HERMOSILLO...”.*

*“...A LOS DIPUTADOS DEL PRI LO MENTIROSO LES SALE NATURAL LE MIENTEN A LOS SONORENSES...”.*

Conforme a las directrices expuestas, en concepto de este Tribunal, los agravios en examen resultan infundados.

Lo anterior, porque la apreciación del contexto integral de los promocionales denunciados permite advertir que no tiene contenido denostativo en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, o, en su caso, de los diputados emanados de sus filas, pues como atinadamente lo señaló el órgano responsable, se trata de cuestionamientos que se hicieron a la fracción parlamentaria de ese partido sobre la posición que han asumido en torno a la obra que realizó el Gobierno del Estado de Sonora para dotar de agua a la ciudad de Hermosillo, así como en los temas relativos al Impuesto al Valor Agregado en colegiaturas y vivienda, así como la homologación de la tasa en la frontera; pero como se advierte del contenido de los mismos, no existen señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen, en sí mismos, la imputación de un

delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas, sino más bien una crítica en el marco del debate público y en ejercicio tanto de la libertad de expresión que se efectuó al amparo del artículo 6º de la Carta Magna, porque no constituyen un ataque a la reputación del Partido Revolucionario Institucional o a la de los parlamentarios que pertenecen a ese instituto político.

En ese contexto, las alusiones en las porciones destacadas son insuficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduzca en denigración para el Partido Revolucionario Institucional, o, en su caso, de los servidores públicos en mención, por lo que la responsable en modo alguno incurrió en la violación de la ley que delata el agravista.

A este respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente ha definido lo que debemos entender por denigrar, para cual ha acudido a la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que establece:

*Denigrar.*

*(Del lat. Denigrare, poner negro, manchar).*

*1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

*2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar).*

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión. Es por ello que resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Desde esta perspectiva, se considera que los promocionales de que se trata no tienen como propósito ineludible asociar al partido político apelante o a los diputados pertenecientes al mismo, en la comisión de algún ilícito, pues tal y como lo determinó la autoridad administrativa electoral, luego de hacer notar los diversos significados señalados por la Real Academia de la Lengua Española de los vocablos “mentiroso”, “traidor” y “pisotear”, concluyó que los tres

vocablos tienen diversos significados, pero que en el contexto en el que se utilizaron no tienen un significado denostativo o calumnioso, ya que fueron utilizados en torno a un debate generado en relación a la problemática existente sobre el abasto de agua para el municipio de Hermosillo y en relación a cuestiones de orden fiscal.

En conclusión, se estima que los desplegados en análisis contienen expresiones dentro de los parámetros de la crítica aceptable y no se encuentran fuera de los límites de la libertad de expresión establecidos constitucional y legalmente, sino que son parte de señalamientos propios del debate público y de los asuntos de interés social. Se insiste en que la especie es importante destacar que conforme a la tarea de interpretar el modelo sancionatorio trazado desde la norma constitucional, es decir en el artículo 41, base III, inciso c), de la ley suprema del país, en relación con los numerales del Código Electoral del Estado de Sonora, que se transcribieron precedentemente, es imprescindible tomar en consideración que en contextos del debate político, el derecho a la libertad de expresión debe maximizarse con el propósito de ensanchar el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, privilegiando de ese modo una opinión pública informada.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por los partidos apelantes, lo procedente es confirmar la resolución contenida en el acuerdo número 23, de fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, de su dirigente Estatal y de Rocio Esmeralda Guzmán Muñoz, con motivo de la denuncia presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 361, segundo párrafo, 363 y 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## **P U N T O S   R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO:** Se declara INFUNDADA la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad administrativa electoral responsable, respecto a la procedencia de

los medios de impugnación, por las consideraciones vertidas en el considerando III de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución impugnada, por las razones expresadas en el considerando VI y VII de este fallo.

**TERCERO:** Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos VIII y IX de este fallo, en consecuencia:

**CUARTO.-** Se Confirma la resolución contenida en el acuerdo número 23, de fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, dictado por la responsable en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, de su dirigente Estatal y de Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, con motivo de la denuncia presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados Propietarios del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL

31  
31